



**JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 17H31.-  
**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1022-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Franco Vinicio Cañar Pachar, Procurador Judicial del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Riego INAR**, en contra de: a) Auto de 4 de febrero de 2001; las 15h52, por el cual se aprueba el informe pericial y dispone a la demandada PREDESUR proceda en el término de treinta días a cancelar al contratista Ing. Walter Morelo Clavijo, la suma de \$ 314.520, 57; y, b) Auto de 2 de junio de 2010, las 14h21, por el cual se dispone notificara al Director Ejecutivo del INAR, Institución que ha asumido los derechos y obligaciones de PREDESUR, según el Convenio de Transferencia de competencias, atribuciones, funciones, responsabilidades, recursos humanos, materiales y financieros de PREDESUR, a fin de que en el término de quince días pague al Ing. Walter Morelo Clavijo los valores establecidos en la providencia antes referida, así como cancele los honorarios de peritos en la parte proporcional que le corresponde, expedidos por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, dentro del proceso No. 028-2005 que Walter Morelo Clavijo Campos sigue en contra de PREDESUR y la Procuraduría General del Estado por la terminación unilateral de contrato. En lo principal se señala: Que, mediante auto de 2 de junio de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 ha dispuesto lo que sigue: *“...se desprende que PREDESUR no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el 04 de Febrero del 2010, a las 15H52, se dispone a notificarse con el contenido de dicha providencia al Sr. Ing. Agr. Washington Urquiza, Director Ejecutivo del INAR –Instituto que ha asumido los derechos y obligaciones de PREDESUR, según se desprende del Convenio de Transferencia de Competencias, Atribuciones, Funciones, Responsabilidades, Recursos Humanos Materiales y Financieros de PREDESUR, al Instituto Nacional de Riego –INAR-. A fin de que en el término de quince días pague al Ing. Walter Morelo Clavijo los valores establecidos en la providencia indicada, así como cancele los valores de los peritos en la parte proporcional que le corresponde”* (SIC); que el Consejo Nacional de la Judicatura en septiembre de 2006 dispuso que una vez integrado el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, las causas

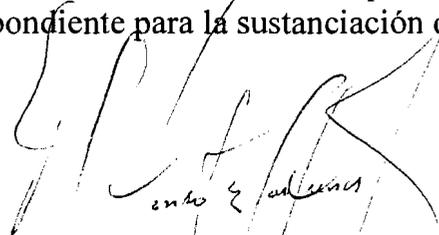
originadas en Loja y Zamora y que se encuentren en trámite en los Tribunales Contencioso Administrativo y de lo Fiscal de Cuenca, sean transferidos al Tribunal creado, a fin de que éste continúe con su tramitación; que en cumplimiento de tal resolución el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca remitió decenas de juicios al nuevo Tribunal Distrital No. 6, “Pero no enviaron a Loja el presente juicio”, con el único afán de ayudar al actor, razón por la cual, su antecesora PREDESUR, al considerar que el Tribunal Contencioso de Cuenca carecía de competencia en virtud de lo dispuesto en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil y lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia y Consejo de la Judicatura, solicitó en su momento la nulidad del proceso a partir del auto de 18 de agosto de 2008, pedidos de nulidad que fueron negados a PREDESUR, con el argumento de que el actor de tal proceso se hallaba domiciliado en Cuenca; que igualmente se rechazó el recurso de casación interpuesto por PREDESUR. Considera que el derecho vulnerado por los jueces es el consignado en el Art. 76.3 de la Constitución que dice relación a ser juzgado por un juez o autoridad competente. Que por lo tanto el INAR “...no tiene la obligación de aceptar aquello que ustedes negaron a PREDESUR y más bien tiene el derecho de ejercer las acciones constitucionales que permitirían que se reivindicase los derechos constitucional que ahora se pretenden conculcar...”. Que hay una evidente discriminación al no haberse enviado el proceso al Tribunal Distrital No. 5, siendo que se remitieron todos los procesos con excepción de este. Solicita que “...se anule todo el trámite de ejecución del presente juicio, con posterioridad a la resolución expedida pro el Consejo Nacional de la Judicatura después del 29 de septiembre del 2006” y se disponga la suspensión de a ejecución del cobro de lo dispuesto en dichos autos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de



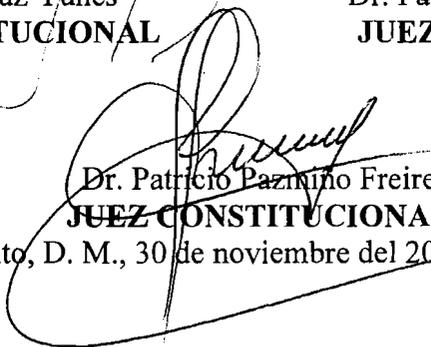
**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

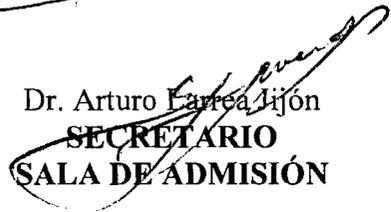
**CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 1022-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**.

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 17H31

  
Dr. Arturo Fajardo Tijón  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**

JP